JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00194-00**

Demandante : **Ana Elsy Siabato Roa**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional – CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Ana Elsy Siabato Roa contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

ANTECEDENTES

La señora Ana Elsy Siabato Roa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. E-00003-2016000502 del 5 de octubre de 2016 (fl.7), proferido por la entidad demandada, con el fin de que le sea reconocida asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar actual donde la accionante prestó sus servicios fue en el *centro automático de Despacho o Nuse 123 - MEBOG,* ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la hoja de servicios obrante a folio 9, por lo que, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente

asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El sujeto activo en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 4 agosto de 2016 ante la accionada (fl.2), en el cual solicitó el reconocimiento y pago de asignación de retiro, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. E-00003-2016000502 del 5 de octubre de 2016 (fl.7), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00194-00**

Demandante : **Ana Elsy Siabato Roa**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que corre traslado medida cautelar**

El apoderado de la parte actora dentro del escrito de demanda solicitó una medida cautelar, como se advierte a folio 173 del expediente, por lo que se dará traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días y se notificará a la parte accionada, conforme lo ordena el artículo 233 del C.P.A.C.A. que reza:

> *"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*
>
> *Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*
>
> *Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00348-00**
Demandante:	**CAMPO ELÍAS LA ROTTA SPINEL**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija nueva fecha de audiencia inicial**

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), conforme a lo indicado en providencia del 17 de mayo del mismo año (Fls.143-144), se advierte que la titular del Despacho será designada en comisión en esa fecha para asistir al programa *"Diálogos con las Regiones"* dictada por el Consejo de Estado.

Así las cosas, advirtiéndose que la diligencia programada no podrá llevarse a cabo en virtud de la comisión referida, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial del asunto para el día veintinueve (29) de junio de los corrientes a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), en la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00204-00**
Demandante:	**RUTH SIMENA PERALTA PERALTA**
Demandado:	**BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija nueva fecha de continuación audiencia inicial**

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), conforme a lo indicado en providencia del 17 de mayo del mismo año (Fl.155), se advierte que la titular del Despacho será designada en comisión en esa fecha para asistir al programa *"Diálogos con las Regiones"* dictada por el Consejo de Estado.

Así las cosas, advirtiéndose que la diligencia programada no podrá llevarse a cabo en virtud de la comisión referida, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la continuación de la audiencia inicial del asunto para el día veintinueve (29) de junio de los corrientes a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), en la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00116-00**
Demandante:	**María Eugenia Rubiano Rodríguez**
Demandada:	**Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y pensiones - FONCEP**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija nueva fecha**

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), conforme a lo indicado en providencia del 17 de mayo del mismo año (fl.113), se advierte que la titular del Despacho será designada en comisión en esa fecha para asistir al programa "Diálogos con las Regiones" dictada por el Consejo de Estado.

Así las cosas, atendiendo que la diligencia programada no podrá llevarse a cabo en virtud de la comisión referida, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial del asunto para el día veintinueve (29) de junio de los corrientes a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm), en la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00727-00**

Actor : **Isabel Bernal de Ospina**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Isabel Bernal de Ospina** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG.**

ANTECEDENTES

La señora **Isabel Bernal de Ospina** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto producto de la petición radicada el 22 de julio de 2016, ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, mediante la cual se negó la devolución y suspensión de los descuentos en salud del 12% a las mesadas adicionales (fls.7-18).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que la devolución y suspensión de los descuentos en salud del 12% a las mesadas adicionales.

Además, teniendo en cuenta que la actora presta sus servicios en Granada – Cundinamarca, tal cual lo certificó la Secretaría de Educación de Cundinamarca (fl.52), lo cual es competencia de la ciudad de Bogotá, conforme lo señala el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se colige que en este Despacho recae la competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la devolución y suspensión de los descuentos en salud del 12% a las mesadas adicionales, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra el acto acusado, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Isabel Bernal de Ospina,** por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Educación Nacional,** conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015[1] y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

---

[1] *"Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central**. Asígnase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"*

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Porfirio Riveros Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.450.964, portador de la Tarjeta Profesional núm. 95.908 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00113-00**

Actor : **María Nubia Maldonado Sandoval**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda**

Estando el proceso para proveer, se advierte que por providencia del 26 de abril del presente año (fls.34-35), se resolvió inadmitir la demanda, ante lo cual la apoderada de la parte actora allegó memorial visto a folio 37, señalando que no cuenta con la totalidad del Oficio No. 20160171398681 del 2 de diciembre de 2016 expedido por la FIDUPREVISORA S.A., por lo que solicita que se admite la demanda y el mismo se aporte por la entidad accionada en el cuaderno administrativo.

Así las cosas, decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **María Nubia Maldonado Sandoval** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **María Nubia Maldonado Sandoval** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 1167 del 13 de febrero de 2017, por la cual FONPREMAG ajustó la pensión de la actora y la nulidad del Oficio No. 20160171398681 del 2 de diciembre de 2016, proferido por la FIDUPREVISORA S.A., que negó el reintegro y suspensión del descuento en salud de las mesadas adicionales de la actora (fls.17-29).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reajuste de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el anterior al estatus pensional y la devolución y suspensión de los descuentos en salud del 12% a las mesadas adicionales.

Además, advirtiéndose de las documentales arrimadas al plenario que la actora laboró en la ciudad de Bogotá, se colige que en este Despacho recae la competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el anterior al estatus pensional y la devolución y suspensión de los descuentos en salud del 12% a las mesadas adicionales, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra el acto acusado, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas

las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **María Nubia Maldonado Sandoval,** por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A..**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.,** conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015[1] y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) M/CTE.,

---

[1] *"Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **"Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asígnase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"*

para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamon, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.030.555.680, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 240.976 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2017-00058-00**
Demandante:	**RAFAEL RODRÍGUEZ REYES**
Demandada:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PENSIONES - FONCEP**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento parte actora**

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que a través de providencia del 17 de marzo de 2017, este Despacho resolvió oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, con el fin que en el término de 5 días remitiera certificación en donde se señale si el demandante se encontraba vinculado como trabajador oficial o empleado público, sin embargo, transcurrido el término dicha documental no se arrimado al plenario.

Así las cosas, y por Secretaría requiérase por segunda vez a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, a efectos que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación donde señale si el señor Rafael Rodríguez Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.045 se encontraba vinculado como trabajador oficial o empleado público.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00210-00**

Demandante : **Miguel Antonio Bustos Feria**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Miguel Antonio Bustos Feria contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

ANTECEDENTES

El señor Miguel Antonio Bustos Feria a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 3586 GAG-SDP del 2 de marzo de 2016, proferido por la entidad demandada, con el fin de que le sea reajustada, pagada e indexada el 50% de la prima de actividad en su asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el Departamento de Policía de Cundinamarca, tal cual se observa en el certificado obrante a folio 7, se colige que este Despacho es el competente para

conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con base en el reconocimiento de la prima de actividad en un 50%, dicha petición fue resuelta a través del Oficio No. 3586 del 2 de marzo de 2016 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Miguel Antonio Bustos Feria**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de ficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Carlos Hernán Vargas Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19'372.372 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.581 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso		**11001-33-42-052-2017-00189-00**
Demandante	:	**Oscar Marín Rojas**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Oscar Marín Rojas** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Señala este Juzgado que la parte actora a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad accionada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; sin allegar constancia de la celebración de la conciliación extrajudicial, la cual es un requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte por el Despacho que el accionante dentro del acápite de *"pruebas y anexos"* de la demanda (fls.23), afirmó que realizó la audiencia de conciliación citada, no obstante no allegó la constancia respectiva, por lo cual dentro del término otorgado para el efecto deberá allegar dicho documento.

Por lo anterior, se señala que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme al

artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejercida por el señor **Oscar Marín Rojas**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2)

Notifíquese y cúmplase,

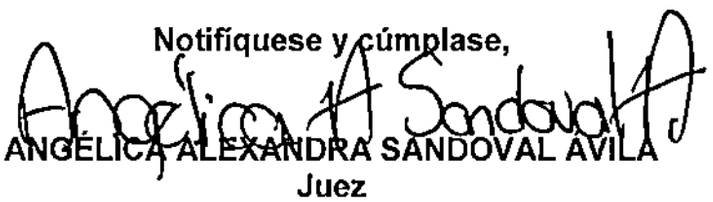

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

[1] ***Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00562-00**

Demandante : **Yolanda Molano Rodríguez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 23 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.27-30).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.32), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4° ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada al abogado Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón identificado con cedula de ciudadanía No. 93'136.492 de Espinal y portador de la tarjeta profesional No. 175.007 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 51 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso		**11001-33-42-052-2017-00067-00**
Demandante	:	**Freddy Enrique Amaya Dede**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Freddy Enrique Amaya Dede contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, luego de que el apoderado de la parte actora subsanara dentro del término legal el libelo introductorio (fls.41-43) conforme a lo señalado en la providencia del 26 de abril de 2017 (fl.38-39).

ANTECEDENTES

El señor Freddy Enrique Anaya Dede a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 28 de julio de 2016, con el fin de que la entidad accionada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Fl.41).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el *IED VENECIA,* ubicado en la cuidad de Bogotá, tal cual se observa en el *formato único para expedición de certificados de salario* obrante a folio 11 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es suceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.15-16).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Freddy Enrique Anaya Dede**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

67

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00552-00**
Demandante:	**BERTHA STELLA GRANADOS PUENTES**
Demandado:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija nueva fecha de audiencia inicial**

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), conforme a lo indicado en providencia del 17 de mayo del mismo año (Fls.63-64), se advierte que la titular del Despacho será designada en comisión en esa fecha para asistir al programa *"Diálogos con las Regiones"* dictada por el Consejo de Estado.

Así las cosas, advirtiéndose que la diligencia programada no podrá llevarse a cabo en virtud de la comisión referida, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial del asunto para el día veintinueve (29) de junio de los corrientes a las doce del mediodía (12:00 md), en la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**11001-33-42-052-2017-00163-00**
Demandante:	**María Carlina Villamil de Díaz**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2017 (fls.33-35), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora aportara las constancias de "publicación, comunicación, notificación o ejecución" de los actos acusados conforme lo señala el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, sin que dicho sujeto procesal dentro del referido término procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

> *"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> 1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
> 2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> 3. *Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que el mandatario no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 5 de mayo de 2017, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma trascrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora **María Carlina Villamil de**

Díaz, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2017-00213-00**
Demandante:	**Gilbert Gerardo Otero Ochoa**
Demandado:	**Patrimonio Autonomo de Remanentes de CAPRECOM en liquidación**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia**

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que el señor Gilbert Gerardo Otero Ochoa, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. AL-08698 del 17 de agosto de 2016 y; (ii) Resolución No. AL-14835 de 2017, por medio de las cuales la entidad accionada declaró la perdida de fuerza de ejecutoria, definió la prelación legal de pagos y resolvió un recurso de reposicion (fls.5-6).

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicitó se definan la prelación legal de pagos del crédito presentado por el demandante de conformidad con el artículo 12 literal a) de la Ley 1797 del 13 de julio de 2016 por lo cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como crédito prelación A que corresponde a deudas laborales.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la parte actora, se hace necesario determinar que Sección de los Juzgados Administrativos es la competente para conocer dicho asunto.

En efecto, el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

> *"(...)*
>
> *Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
>
> *1.De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
>
> *Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de* ***nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral****, de competencia del Tribunal.*
> *(...)*
>
> *(...)."* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*", que dispuso en su artículo 5º:

> ***"5.1.*** *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."*

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los Juzgados Administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás Secciones.

En el asunto se pretende la nulidad de unos actos administrativos que en suma declaron la prelación de pagos de las obligaciones que se encuentran en cabeza del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM en liquidación, por lo que la Sección encargada de conocer este tipo de controversia, según lo expuesto, es la Primera.

Lo anterior, dado a que la controversia jurídica del asunto no se encuentra en listada en las competencias determinadas para ninguna de las Secciones de esta Jurisdicción, razón por la cual dado al carácter residual de la Sección Primera, es

precisamente a ella quien le corresponde conocer el presente proceso de conformidad con lo señalado por el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989.

Por lo expuesto, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Primera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho con base en lo expuesto en líneas anteriores.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Primera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2017-00212-00**
Demandante:	**Oscar Celio Tocarruncho Echeverria**
Demandado:	**Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM en liquidación**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia**

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que el señor Oscar Celio Tocarruncho Echeverria, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. AL-08695 del 17 de agosto de 2016 y; (ii) Resolución No. AL-14833 del 6 de enero de 2017, por medio de las cuales la entidad accionada declaró la perdida de fuerza de ejecutoria, definió la prelación legal de pagos y resolvió un recurso de reposicion (fls.5-6).

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicitó se definan la prelación legal de pagos del crédito presentado por el demandante de conformidad con el artículo 12 literal a) de la Ley 1797 del 13 de julio de 2016 por lo cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como crédito prelación A que corresponde a deudas laborales.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la parte actora, se hace necesario determinar que Sección de los Juzgados Administrativos es la competente para conocer dicho asunto.

En efecto, el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

"(...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1.De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de ***nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral****, de competencia del Tribunal.*
(...)

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*", que dispuso en su artículo 5°:

*"**5.1.** Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."*

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los Juzgados Administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás Secciones.

En el asunto se pretende la nulidad de unos actos administrativos que en suma declaron la prelación de pagos de las obligaciones que se encuentran en cabeza del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM en liquidación, por lo que la Sección encargada de conocer este tipo de controversia, según lo expuesto, es la Primera.

Lo anterior, dado a que la controversia jurídica del asunto no se encuentra en listada en las competencias determinadas para ninguna de las Secciones de esta Jurisdicción, razón por la cual dado al carácter residual de la Sección Primera, es

precisamente a ella quien le corresponde conocer el presente proceso de conformidad con lo señalado por el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989.

Por lo expuesto, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Primera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho con base en lo expuesto en líneas anteriores.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Primera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00323-00**

Demandante : **María Stella Álvarez López**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija nueva fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), conforme a lo indicado en providencia del 17 de mayo del mismo año (fl.102), se advierte que la titular del Despacho será designada en comisión en esa fecha para asistir al programa "Diálogos con las Regiones" dictada por el Consejo de Estado.

Así las cosas, advirtiéndose que la diligencia programada no podrá llevarse a cabo en virtud de la comisión referida, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial del asunto para el día once (11) de julio de los corrientes a las doce del mediodía (12:00 md), en la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00340-00**

Demandante : **Yiseth Poveda Alvis**

Demandado : **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija nueva fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), conforme a lo indicado en providencia del 17 de mayo del mismo año (fl.117), se advierte que la titular del Despacho será designada en comisión en esa fecha para asistir al programa "Diálogos con las Regiones" dictada por el Consejo de Estado.

Así las cosas, advirtiéndose que la diligencia programada no podrá llevarse a cabo en virtud de la comisión referida, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial del asunto para el día once (11) de julio de los corrientes a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), en la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00301-00**
Demandante:	**BLANCA NELLY FORERO CAMPOS**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere entidad**

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 24 de marzo del año en curso, este Despacho solicitó oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, con el fin de que dentro del término de 10 días siguientes a la solicitud allegara certificación en la que consten los salarios y prestaciones devengadas por la actora en los dos últimos años.

Al respecto, la entidad requerida mediante Oficio No. 2-2017-017983 del 11 de mayo de 2017, allegó certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, en la que hace constar los factores salariales devengados por la señora Forero desde el 30 de noviembre de 2002 hasta el 29 de noviembre de 2004 (Fls. 148-149).

No obstante lo anterior, evidencia esta instancia judicial que a folios 33 a 39 obra la Resolución No. VPB 11750 del 9 de marzo de 2016 y reporte de semanas cotizadas por la actora ante la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en las que se indica que la señora realizó aportes al sistema pensional estando al servicio del SENA hasta el 31 de agosto de 2006.

En ese sentido, se advierte que los factores salariales certificados por la entidad en los periodos de tiempo señalados no coinciden con los aportes realizados a la administradora de pensiones, razón por la cual, este Despacho dispone:

- Oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA a fin de que en el término de 10 días siguientes al recibo de la correspondiente solicitud, allegue certificación en la que consten los salarios y prestaciones devengadas por la señora Blanca

Nelly Forero Campos, identificada con cédula de ciudadanía No.41.458.609 de Bogotá, respecto de los dos últimos años de servicios.

Para el efecto téngase en cuenta los aportes realizados a la administradora de pensiones hasta el 31 de agosto de 2006, fecha hasta la cual se presume que la actora laboró al servicio de la entidad, de conformidad a las documentales obrantes en el expediente.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

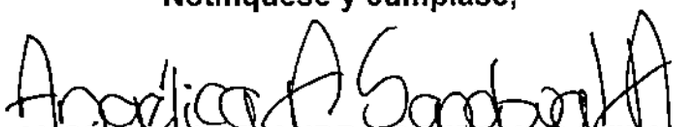

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 026

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00217-00**
Demandante:	**HUGO OCAMPO RUIZ**
Demandado:	**HOSPITAL DE USME I NIVEL E.S.E.**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.139 a 142).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 144), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, el Hospital de Usme I Nivel E.S.E., presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4° ibídem.

Finalmente, se advierte que la abogada Blanca Flor Manrique no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a la abogada Blanca Flor Manrique, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2017-00048-00**
Demandante:	**CESAR AUGUSTO MORALES ACEVEDO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo**

Mediante providencia del 3 de marzo de 2017, se ordenó requerir a la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que allegara dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Cesar Augusto Morales Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.136.711 de Bogotá D.C., prestó o debió prestar sus servicios.

Al respecto, la parte demandante se abstuvo de gestionar el anterior requerimiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

- Por Secretaría ofíciese a la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, allegue lo anteriormente requerido, so pena de iniciar sanción conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00369-00**
Demandante:	**MARTA CECILIA MARTÍNEZ HURTADO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPNESIONES**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación**

La parte demandada sustentó el recurso de apelación el 17 de mayo del año en curso (Fls. 156 - 163), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 11 de mayo, notificado por estado el 12 de mayo de 2017 (Fls.119 a 148).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

Primero: Fijar el día martes once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:15 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

[1] *"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00509-00**
Demandante:	**AZUCENA HERRERA DE PIÑEROS**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación**

La parte demandada sustentó el recurso de apelación el 23 de mayo del año en curso (Fls. 187 - 189), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 11 de mayo, notificado por estado el 12 de mayo de 2017 (Fls.153 a 181).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

Primero: Fijar el día miércoles doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

[1] *"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2017-00132-00**
Demandante:	**JAIRO BARRERA LINARES**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante **Jairo Barrera Linares**, fue en el Municipio de Gachetá (Cundinamarca), como se colige de la certificación del 17 de mayo de 2017, mediante la cual la Rectora de la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Gachetá indicó que la última unidad en la que se encuentra laborando es en la *"Sede Escuela Rural Manuela Beltrán, ubicada en la vereda de Zaque, cuarto Yonama del municipio de Gachetá"* (Cundinamarca), en calidad de docente en propiedad de la Secretaría de Educación de Cundinamarca (Fl.93).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*". Así las cosas, se precisa que el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el literal e) del numeral 14 que el municipio de Gachetá, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá[1].

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

---

[1] *"(...)e). El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios :*
(...)
Gachetá(...)."

R E S U E L V E

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2017-00216-00**
Demandante:	**BERTILDA GUERRERO DE ARIAS**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo**

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Carlos Enrique Arias Pereira, titular de quien presuntamente deviene el derecho de la actora, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciese al Ministerio de Transporte, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Carlos Enrique Arias Pereira, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 2.862.816 de Puerto Wilches, prestó o debió prestar sus servicios, quien laboró en el Instituto Nacional de Fomento Municipal.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2017-00071-00**
Demandante:	**JORGE YECIDT VELA IZQUIERDO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contenidos en: i) la Resolución No. GNR 34342 del 1° de febrero de 2016, mediante la cual se incluyó en nómina de pensionados a la parte actora; (ii) la Resolución No. GNR 146506 del 19 de mayo de 2016, que negó la reliquidación de la pensión de vejez del actor; (iii) la Resolución No. GNR 203734 del 12 de julio de 2016, que resolvió un recurso de reposición y (iv) la Resolución No. VPB 34396 del 1° de septiembre de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl.44).

Sobre el particular, observa el Despacho que a folios 15 a 18 del expediente obra la Resolución No. GNR 34342 del 1° de febrero de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES ingresó a la nómina de pensionados la prestación del actor, en contra de la cual procedían los recursos de reposición y apelación, sin que se advierta con las pruebas obrantes en el expediente que se hayan agotado.

Así las cosas, respecto al agotamiento de los recursos en sede administrativa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en su artículo 76 la oportunidad y presentación de los mismos, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que*

ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrillas fuera del texto)

De lo anterior, se colige que para acudir a esta jurisdicción con el fin de demandar los actos administrativos proferidos por una entidad pública, es necesario agotar la reclamación administrativa, consistente en interponer el recurso de apelación directamente o como subsidiario del de reposición una vez sean notificados dichos actos, pues es obligatorio en caso de que proceda.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá además de lo indicado en apartes precedentes demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la Resolución No. GNR 34342 del 1° de febrero de 2016, esto es, allegar la documental que permita dilucidar que el recurso de apelación se presentó en debida forma, o en caso contrario abstenerse de demandar el referido acto, en consideración a que el asunto de la referencia gira en torno al reconocimiento de una prestación periódica y basta con solo demandar los últimos actos que definieron la situación del demandante.

Igualmente, deberá subsanarse el poder de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA según el cual *"en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

De otro lado, deberán indicarse las normas vulneradas y explicarse el concepto de violación en virtud del inciso 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 Ibídem, según el cual, *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda,* ***sin pasar de tres (3) años."*** (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jorge Yecidt Vela Izquierdo por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 078.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2017-00206-00**
Demandante:	**PABLO JOSÉ QUICENO MONSALVE**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare:

- La nulidad parcial de la Resolución No. GNR 173311 del 12 de junio de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez;
- La nulidad de la Resolución No. GNR 273007 del 6 de septiembre de 2015, que resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior Resolución;
- La nulidad de la Resolución No. VPB 73620 del 9 de diciembre de 2015, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación;
- La nulidad de la Resolución GNR 99950 del 8 de abril de 2016, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez del actor, y
- La nulidad de la Resolución No. VPB 24802 del 10 de junio de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución anterior (Fl. 51).

A titulo de restablecimiento del derecho solicitó que se reliquide la pensión de vejez del señor Quiceno con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el ultimo año de servicios de conformidad a los dispuesto en la Ley 32 de 1986.

Adicionalmente, pretende que se declare que *"tiene derecho al incremento del porcentaje en su mesada pensional bajo la demostración de personas a cargo que carecen de ingresos."*

Sobre el particular, es menester señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social

de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

> *"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *(...)*
> *4.* ***Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
> *(...)".* (Negrillas fuera de texto)

Ahora, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, el artículo 155 del CPACA establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*
>
> *(...)*
>
> *2.* ***De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad*** *(...)"*
> (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 *"Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo"*, en lo atinente a la competencia de los Juzgados Laborales, señaló:

> *"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(...)*
>
> *4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,* ***cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***"
> (Negrillas fuera de texto).

Conforme las normas antes transcritas, se tiene que la pretensión aludida es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que la misma gira en torno al reconocimiento y pago del porcentaje correspondiente por persona a cargo aplicable sobre la pensión que devenga la parte actora, situación que se enmarca dentro de una

controversia referente al sistema de seguridad social suscitada entre el beneficiario y la entidad prestadora.

De conformidad a las consideraciones que preceden este aspecto deberá ser corregido atendiendo la disposición contemplada en el inciso 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además de lo anterior, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía de conformidad a lo consagrado en el inciso final del artículo 157 Ibídem, según el cual, *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda,* ***sin pasar de tres (3) años.***" (Negrillas fuera de texto).

De otro lado, deberá subsanarse el poder de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA según el cual *"en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Finalmente, se indica que quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En consecuencia, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Pablo José Quiceno Monsalve por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2017-00125-00**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandada:	**ELVIRA OSUNA YOPASA**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo**

Mediante providencia del 26 de abril del año en curso, se ordenó requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, con el fin de que allegara dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, la señora Elvira Osuna Yopasa, prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculada como empleada pública o trabajadora oficial.

Al respecto, la entidad requerida mediante escrito del 22 de mayo de 2017, allegó historia laboral de la actora, en la que informa que la señora Elvira Osuna Yopasa laboró en la Fundación Educacional Ana Restrepo.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

- Por Secretaría ofíciese a la Fundación Educacional Ana Restrepo, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, allegue certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, la señora Elvira Osuna Yopasa, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.409 de Bogotá D.C., prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculada como empleada pública o trabajadora oficial, so pena de iniciar sanción conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**11001-33-42-052-2017-00127-00**
Convocante:	**Miguel Darío Quintana Sánchez**
Convocada:	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Asunto:	**Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial**

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 14 de marzo de 2017, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 47 a 53 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado del señor Miguel Darío Quintana Sánchez ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la Superintendencia de Sociedades, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

> *"**PRIMERA.** Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio con radicado 2017-01-042074, acto administrativo de fecha del 07 de febrero de 2017.*
>
> ***SEGUNDO.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor **MIGUEL DARIO QUINTANA SANCHEZ** la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($9.227.885), por la re liquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS; incluida la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($2.348.386) por concepto de VIATICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinadora de periodo de tiempo señalado en certificación emitida por la Coordinadora de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud".*

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

El señor Quintana Sánchez es Profesional Universitario – 204407 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades y le es aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La entidad convocada no reconoció a sus afiliados el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, razón por la cual, varios empleados radicaron escritos solicitando que la prima de actividad y bonificación por recreación se reliquide teniendo en cuenta la reserva.

En respuesta a su solicitud, la Superintendencia de Sociedades negó la reliquidación, contra la cual los interesados interpusieron recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos de manera desfavorable.

La parte interesada solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y previo a su celebración, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia en atención a las recomendaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1° de junio de 2015, recomendó proponer formula de conciliación.

En virtud de lo anterior, el señor Quintana Sánchez presentó petición el 31 de enero de 2017, mediante la cual solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

Mediante respuesta del 7 de febrero de 2017, la Superintendencia de Sociedades allegó al solicitante la liquidación respectiva a conciliar con la inclusión de la reserva especial del ahorro, correspondiente a los últimos 3 años, contados desde la fecha en que peticionó hacia atrás.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 15 de febrero de 2017, el convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijo como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 14 de marzo del año en curso, a las 2:00 de la tarde, siendo aplazada para el 20 del mismo mes y año a las 2:15 de la tarde.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 14 de marzo de 2017, se indicó lo que sigue (Fls.20 a 21):

> *"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de Superintendencia de Sociedades, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de la conciliación de la entidad: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 28 de febrero de 2017 (acta N°. 06-2017) estudió el caso del señor(a)* ***MIGUEL DARIO QUINTANA SANCHEZ****, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 91.011.621 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), en la cuantía de $9.227.885 pesos m/cte. La fórmula de pago sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: No habrá lugar a la indexación, ni interés o cualquier otro gasto que se prenda por el convocante, es decir solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Pago: El pago se realizara dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la jurisdicción contenciosa administrativa apruebe la Conciliación, no generado interés tampoco en este lapso. 4- Forma de pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario de solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, que no iniciarán acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad, Viáticos y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. Se deberá tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas conforme la certificación aludida (para los años comprendidos entre el 31 de enero de 2014 a 31 de enero de 2017(...)".*

Por su parte, el apoderado de la parte convocada manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

> *"(...) La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar*

de su cumplimiento.[1]*Siendo claro respecto al concepto conciliado y las condiciones de pago, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; y (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)".*

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

---

[1] (...)

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[2]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

> *"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"[3].*

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el señor Miguel Darío Quintana Sánchez, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

---

[2] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007
[3]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Copia simple del Acta No. 014 del 2 de junio de 2015, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en que se recomienda no conciliar la reserva especial del ahorro (Fls. 5 a 9).

2. Copia simple del Oficio No. 20155000052581-DDJ del 1° de junio de 2015, mediante el cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado considera viable que la Superintendencia proponga fórmulas de conciliación respecto a la reserva especial del ahorro (Fls. 10 a 16).

3. Derecho de petición radicado ante la Superintendencia de Sociedades el 31 de enero de 2017, mediante el cual solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro (Fl. 2).

4. Oficio No. 2017-01-042074 del 7 de febrero de 2017, mediante el cual la entidad indicó al señor Quintana Sánchez la intención de conciliar según los parámetros aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (Fl. 3).

5. Oficio No. 2017-01-040697 del 6 de febrero de 2017, a través del cual la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal señala lo devengado por el convocante en el periodo del 31 de enero de 2014 al 31 de enero de 2017 (Fl. 46).

6. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal, en el que se indica la fórmula de acuerdo (Fl. 45).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. *Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.*

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación de la Procuradora 85 Judicial I para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó *"(...) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...)"* (Fl.20 vlto).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502,1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales como son prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocidas al señor Miguel Darío Quintana Sánchez, con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*

La convocada compareció al proceso a través de apoderada, quien se encuentra facultada expresamente para conciliar y adicionalmente allegó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicha apoderada presentó ante la representante del Ministerio Público respectivo (Fl. 22, 45 y 46).

La parte convocante compareció ante la Procuraduría 85 Judicial I a través de mandatario, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (Fl.1).

4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.* ***Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;*** *de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas fuera del texto).*

Posteriormente, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo transitorio 20 de la Constitución Política, expidió el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992 *"por el cual se reestructura la*

Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS", que en su artículo 1, indicó:

> *"**ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURIDICA.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico."*

A su vez, el artículo 2º, estableció:

> *"**ARTÍCULO 2º. OBJETO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

Seguidamente, se expidió el Decreto 2621 del 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, que adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", que en su artículo 4º, dispuso:

> *"Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*
>
> *(...)"*

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 *"Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación"*, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

> *"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de*

CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Sociedades, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Sociedades.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

"(...)
Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)
El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin ***pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;*** *de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán*

mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual." (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

"(...)
Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

"... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ***esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado,*** *forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*
"...
"Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual".

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor "INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA", lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, "la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, ***incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro"*** (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)"

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye ***factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, ***al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación,*** *toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo."*

Posteriormente, respecto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de abril de 2016, señaló lo que pasa a citarse:

"(...)
La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que ***produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental.*** *Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna" (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario "sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo", mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución:* ***"La ley****, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo,* ***no pueden menoscabar*** *la libertad, la dignidad humana* ***ni los derechos de los trabajadores****" (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes.
(...)".

Ahora descendiendo al caso en estudio, está demostrado que: (i) el señor Miguel Darío Quintana Sánchez labora al servicio de la Superintendencia de Sociedades

desde el 12 de mayo de 2011, desempeñándose como Profesional Universitario 204407 (Fl. 4); (ii) que en el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2014 al 31 de enero de 2017, devengó los siguientes conceptos: bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos (Fl.46 vlto), (iii) que el 31 de enero de 2017, el señor Quintana Sánchez elevó solicitud de reajuste de las prestaciones devengadas con la inclusión de la reserva especial del ahorro (Fl.2) y (iii) que la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 2017-01-040697 del 6 de febrero de 2017, indicó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad aprobó la suma de $9.227.885 por concepto de las prestaciones sociales solicitadas (Fl. 46).

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a conciliar la reserva especial del ahorro, como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por el señor Miguel Darío Quintana Sánchez, es menester indicar que de conformidad a las normas y jurisprudencia reseñadas, quedó claramente establecido que la misma constituye factor salarial, razón por la cual, se debe tener en cuenta en las prestaciones sociales devengadas por el actor como empleado de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Así las cosas, en atención a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Sobre el particular, se evidencia que la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos del señor Miguel Darío Quintana Sánchez obrante a folio 46 del expediente, se ajusta a lo expuesto con anterioridad, en consideración a que se incluyó la reserva especial del ahorro como factor para su liquidación.

En ese sentido, las sumas señaladas en la liquidación visible a folio 46 del expediente, corresponden a la reliquidación efectuada por concepto de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos **con la inclusión de la reserva especial de ahorro**, razón por la cual, el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público, pues en su momento, tal beneficio no fue reconocido

por la Superintendencia de Sociedades como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por el señor Quintana Sánchez, en calidad de empleado público.

Ahora, según lo indicado en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, el reajuste se efectuó desde el 31 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2017.

Asimismo, la apoderada de la entidad convocante en la audiencia de conciliación, señaló que el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, se realizó desde los 3 años anteriores a la fecha de la petición radicada.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la Superintendencia de Sociedades al momento de reliquidar la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968[4], norma que ha previsto la prescripción de los derechos por el término de tres años.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste al señor Miguel Darío Quintana Sánchez de que le sea reconocida y cancelada la reliquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro desde el 31 de enero de 2014, por prescripción trienal, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de este Despacho.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

---

[4] **ARTICULO 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el catorce (14) de marzo de 2017, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor Miguel Darío Quintana Sánchez y la Superintendencia de Sociedades, por valor de nueve millones doscientos veintisiete mil ochocientos ochenta y cinco pesos ($9.227.885) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**11001-33-42-052-2017-00190-00**
Demandante:	**Oscar Ignacio Zea Cárdenas**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se avizora dentro de la foliatura procesal, que el último lugar donde el demandante Oscar Ignacio Zea Cárdenas, presta sus servicios es la "Escuela de Entrenamiento y Reentrenamiento Táctico Ejército", con sede en Nilo (Cundinamarca), tal como se puede observar en el Oficio No. 20163081334081 del 5 de octubre de 2016 firmado por el Oficial Sección Base de Datos del Comando de Personal del Ejército Nacional, obrante a folio 8 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*. Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Municipio de Nilo pertenece al Departamento de Cundinamarca, por consiguiente el Circuito Judicial Administrativo de Girardot[1] le corresponde conocer del presente medio de control, se colige que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón del territorio.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha

---

[1]**EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA:**

(...) C. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: *"(...) Nilo (...)"*.

dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

El Despacho observa que los traslados arrimados con la demanda no corresponden a la misma.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso		**11001-33-42-052-2017-00214-00**
Demandante	:	**Jairo Vásquez Cancelada**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jairo Vásquez Cancelada contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Jairo Vásquez Cancelada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 20173170463171 del 23 de marzo de 2017, proferido por la entidad demandada, mediante el cual le negó la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el lugar donde el actor presta sus servicios es el *"BATALLON DE POLICIA MILITAR No. 24 GR JOSE JOAQUIN MATALLAN*

BERMUDEZ", ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 5, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es un reajuste salarial que tendrá incidencia en la posible asignación de retiro la cual se instituye como un derecho cierto e indiscutible, por lo que no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito el 13 de marzo de 2017 ante la accionada (fl. 2), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1° de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20173170463171 del 23 de marzo de 2017 (fl. 3), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

BERMUDEZ", ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 5, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es un reajuste salarial que tendrá incidencia en la posible asignación de retiro la cual se instituye como un derecho cierto e indiscutible, por lo que no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito el 13 de marzo de 2017 ante la accionada (fl. 2), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1° de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20173170463171 del 23 de marzo de 2017 (fl. 3), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Ávila Olaya, identificada con cédula de ciudadanía número 52.170.854 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 216.713 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso		**11001-33-42-052-2017-00195-00**
Demandante	:	**Robinson Rodríguez Garzón**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Robinson Rodríguez Garzón contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Robinson Rodríguez Garzón a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 20173170463231 del 23 de marzo de 2017, proferido por la entidad demandada, mediante el cual le negó la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el lugar donde el actor presta sus servicios es en *"GRUPO DE AC/UNIF PARA LA LIBERACION CUNDINAMARCA"*, ubicado en la

ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 5, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es un reajuste salarial que tendrá incidencia en la posible asignación de retiro la cual se instituye como un derecho cierto e indiscutible, por lo que no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito el 13 de marzo de 2017 ante la accionada (fl. 2), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1° de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20173170463231 del 23 de marzo de 2017 (fl. 3), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Robinson Rodríguez Garzón en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Ávila Olaya, identificada con cédula de ciudadanía número 52.170.854 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 216.713 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso		**11001-33-42-052-2017-00192-00**
Demandante	:	**Jesús Eligio Mendoza Gómez**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jesús Eligio Mendoza Gómez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

El señor Jesús Eligio Mendoza Gómez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 20155660859421 del 7 de septiembre de 2015, mediante el cual la entidad demandada negó la solicitud de reajuste de su pensión de invalidez con base en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 con la inclusión del subsidio familiar, y la correcta liquidación de la prima de antigüedad según lo establecido en el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el "*Batallón de sanidad en Campaña José María Hernández*", ubicado en la

ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 33, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

El tema bajo estudio es el reajuste de una pensión de invalidez, el actor allegó acta de conciliación extrajudicial visible a folios 23 y 24.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición radicó escrito el 31 de julio de 2015 ante la entidad demandada (fls.12-15), mediante el cual solicitó el reajuste de su pensión de invalidez con la inclusión del subsidio familiar y la adecuada liquidación de la prima de antigüedad, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20155660859421 del 7 de septiembre de 2015, en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Jesús Eligio Mendoza Gómez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Ana Ligia Basto Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía número 60.316.513 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional número 96.923 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**11001-33-42-052-2016-00592-00**
Demandante:	**STELLA DE JESÚS PÉREZ DE JARAMILLO**
Demandada:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija nueva fecha**

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día veintitrés (23) de junio de los corrientes, se advierte que con ocasión del encuentro regional de lo Contencioso Administrativo, la misma no se podrá llevar a cabo, por cuanto la suscrita estará en comisión en dicho evento.

Así las cosas, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial, para el día once (11) de julio del mismo año, a las diez de la mañana (10:00 am).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
JUEZ

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 088.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**11001-33-42-052-2016-00584-00**
Demandante:	**IVÁN JOSÉ BALLESTAS NORIEGA**
Demandada:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija nueva fecha**

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día veintitrés (23) de junio de los corrientes, se advierte que con ocasión del encuentro regional de lo Contencioso Administrativo, la misma no se podrá llevar a cabo, por cuanto la suscrita estará en comisión en dicho evento.

Así las cosas, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial, para el día once (11) de julio del mismo año, a las nueve de la mañana (9:00 am).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
JUEZ

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**11001-33-42-052-2016-00579-00**
Demandante:	**AMPARO ZULUAGA MARTÍNEZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.**

Teniendo en cuenta que la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central cumplió con el requerimiento efectuado por este Despacho en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 27 de abril del año en curso (Fls. 96 a 100), se pone en conocimiento de las partes, la documental visible obrante a folios 108 y 109, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario